

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 02 de diciembre de 2014

Nota n° 5546

A la Presidente de la Comisión de  
Legislación Penal de la Cámara de Diputados  
Doctora Patricia Bullrich  
PRESENTE

**Ref.: La obligación de denunciar de contadores en el  
proyecto de modificación del CPPN**

Nos dirigimos a Usted en relación al tema de la referencia a los efectos de plantear nuestra posición en representación de más de 70.000 profesionales matriculados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La norma propuesta reza:

*"Artículo 204. Obligación de denunciar. **Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:***

- a) Los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;*
- b) Los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional;*
- c) Los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavada de activos, trata y explotación de personas;*
- d) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de esta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho por el ejercicio de sus funciones.*

*En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la de cónyuge, conviviente o pariente dentro el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubieran sido conocidos bajo el secreto profesional."*

El tema en cuestión se refiere exclusivamente a la situación contemplada en el inciso c) respecto de la **obligación de denuncia** para los **"...contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas..."**, excluyendo en el párrafo final del artículo la autoincriminación, del cónyuge, conviviente o parientes hasta el grado indicado, **"...o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional"**.



El texto analizado suscita importantes reparos puesto que pareciera tratarse de una situación diferente de los hechos advertidos *propter officium*, es decir con motivo del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, lo que equivale a la noticia adquirida a causa y con ocasión de dicho ejercicio, excluyendo los que el agente conozca como simple particular, tal como ocurre en los supuestos contemplados en los incisos a), b) y d). Se asimila así a los contadores –al igual que a los escribanos– a los funcionarios policiales respecto de los cuales la denuncia obligatoria existe siempre, aunque hayan percibido el hecho encontrándose fuera de servicio o en lugar extraño a la sede de sus funciones.

Sin embargo, la exclusión del párrafo final para los hechos conocidos bajo secreto profesional, sin la cual el agravio resultaría mayor, limita la obligación impuesta a los casos detectados fuera del ejercicio profesional en tanto la totalidad de lo acontecido en dicho marco queda abarcado por el secreto. Sin dificultad se advierte entonces lo desacertado de la propuesta ya que convierte a ambas profesiones liberales en generadoras de una obligación ajena a su ejercicio. A todas luces resulta una carga excesiva que no pareciera justificada de manera alguna; a nuestro modo de ver permitiría objetar su compatibilidad con la Constitución Nacional.

Quien omite el cumplimiento de la obligación de denunciar incurre en el delito de encubrimiento por omisión de denuncia (conf. art. 277, inc. 1º, acápite d, CP).

Por lo tanto, solicitamos la inmediata intervención a los efectos de suprimir del proyecto, tal normativa legal.

La saludamos con la mayor consideración.



Armando Lorenzo  
Secretario



Humberto Bertazza  
Presidente